



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030020161-OAJ

Fecha de Radicado: 24-02-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

Hemos recibido su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19-02-2016 bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita "(...) *En aplicación del principio de congruencia, se establece que la parte considerativa y resolutiva de la sentencia debe responder a las pretensiones de la demanda. En caso de presentarse disparidad entre el monto establecido en la motivación de la sentencia y disposiciones del fallo, por ejemplo: en la parte considerativa se reconoce al beneficiario de una reparación directa por daño a la vida en relación un total de 50 SMLMV y en la parte resolutiva de la sentencia se establece 100 SMLMV por concepto del mismo daño, razón por la cual, se presenta la siguiente inquietud ¿qué monto de indemnización se debe tomar en cuenta para el pago de la sentencia?, esta irregularidad ¿puede ser causal para interponer recurso extraordinario de revisión? - En aplicación de las reglas procesales, se establece que existe nulidad por indebida representación de la parte, cuando haya carencia total del poder para la actuación del abogado dentro del respectivo proceso. En caso de presentarse un proceso en donde no haya poder de representación, así mismo, no hubo representación por medio de agente oficioso y durante el trámite del proceso: ni las partes, ni el juez realizaron acciones pertinentes para subsanar la indebida representación, continuando con el proceso decidiendo de fondo sobre las pretensiones y reconociendo como beneficiarios dentro del proceso aún a aquellos actores que no otorgaron poder. Esta irregularidad ¿puede ser causal para interponer recurso extraordinario de revisión?*"

Frente a la petición transcrita, se da respuesta a la misma en los siguientes términos:

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



En los casos de disparidad entre la parte resolutiva y la parte considerativa de una sentencia, lo procedente es solicitar la aclaración del fallo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP.

De conformidad con lo anterior, solo hasta la aclaración del fallo la entidad tendría certeza del monto de la indemnización a pagar al demandante.

Ahora bien, en relación con su interrogante acerca de la posibilidad de interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, contemplado en el artículo 248 del CPACA, se informa que el mismo, únicamente procede las siguientes causales contempladas en el Artículo 250, a saber:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
2. *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
5. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.*

Conforme con la disposición transcrita y como quiera que dentro de las causales de revisión no se encuentra el supuesto planteado en su comunicación, es evidente la improcedencia del recurso extraordinario de revisión en la presente solicitud.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Ahora bien, en relación con su otra inquietud relacionada con la existencia de nulidad por indebida representación, por carencia del poder del abogado para actuar, es del caso señalar, que ni la ausencia de poder de representación, ni el hecho de no haberse subsanado en debida forma, así como tampoco, la falta del cumplimiento de requisitos legales para ejercer la agencia oficiosa, hacen que proceda el recurso extraordinario de revisión, por no encontrarse dentro de las causales y supuestos planteados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

No obstante, en el evento planteado en su comunicación, nos encontraríamos frente a una de las causales de nulidad, previstas en el artículo 131 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(....)

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)".*

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Andrea Cabezas Gamboa, Abogado Externo OAJ  
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ